

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de setiembre de 2015.

Vistos los autos: "Y.P.F. S.A. c/ resolución 575/12 - ENARGAS (expte. 19009/12) y otro s/ recurso directo a cámara".

Considerando:

1°) Que Nación Fideicomisos S.A. (NAFISA), en su carácter de custodio legal de los cargos establecidos por la ley 26.095, se presentó en los términos del art. 66 de la ley 24.076 ante el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) a fin de someter a su decisión la controversia suscitada con Y.P.F. S.A. (Y.P.F.) por la falta de pago de aquellos cargos en relación al contrato de transporte firme de gas suscripto entre Y.P.F. y Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGN).

Por resolución 575/2012, el interventor del ENARGAS hizo lugar al planteo efectuado por NAFISA respecto de los cargos reclamados a Y.P.F., y dispuso, en consecuencia, que el ente fiduciario debía extremar las acciones administrativas y legales a fin de lograr el completo pago de las sumas adeudadas por Y.P.F., y, además, evitar que dicha empresa recibiera los montos correspondientes a su acreencia con respecto al Fideicomiso Financiero Gas II, en orden al aporte oportunamente efectuado, hasta tanto cancelara el pago de los referidos cargos.

Contra esa resolución, Y.P.F. dedujo el recurso directo previsto en el segundo párrafo del art. 66 de la ley 24.076. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del ENARGAS; desestimó, asimismo, la producción de prueba informati-

va, testimonial y pericial de ingeniería y contable, ofrecida por las partes; y distribuyó las costas por su orden.

2°) Que, para así resolver, la cámara, en primer lugar denegó las solicitudes de producción de medidas probatorias efectuadas tanto por Y.P.F. S.A. como por NAFISA, por considerar que las pruebas ofrecidas no resultaban determinantes para dilucidar la cuestión en debate. El a quo fundó tal decisión en motivos de economía procesal y en el entendimiento de que en el marco de los recursos directos, la apertura a prueba tenía un carácter de excepción, a los efectos de evitar la ordinarización del proceso, de manera que la actuación del órgano judicial no se convirtiera en una primera instancia.

En segundo término, la cámara descartó la incompetencia del ENARGAS, alegada por Y.P.F., para entender la cuestión sometida a su conocimiento por NAFISA. En efecto, el a quo rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 66 de la ley 24.076, en tanto a través de dicha norma el legislador delimitó la competencia específica del referido ente administrativo para dirimir controversias, y dejó expedita una vía de control judicial suficiente; cumpliéndose así con las exigencias constitucionales que surgen de los arts. 18 y 109 de la Carta Magna, de conformidad con la doctrina elaborada por esta Corte en Fallos: 247:646; 310:2159; 311:334; 321:776, entre otros.

Asimismo, la cámara consideró que el objeto del reclamo planteado, concerniente al cobro de cargos específicos creados con el fin de expandir el sistema de distribución y transporte de gas, encuadraba dentro del supuesto previsto en el

Corte Suprema de Justicia de la Nación



primer párrafo del mencionado art. 66 de la ley 24.076, donde se dispone que: *"Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta Ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente"*.

El a quo estimó, además, que si aun por vía de hipótesis se admitiera que ni Y.P.F. S.A. ni NAFISA son sujetos de la ley 24.076 de acuerdo a lo establecido en su art. 9°, ambos resultan terceros interesados, conforme a lo prescripto en el citado art. 66 de la misma ley, a los efectos de habilitar la intervención previa del ENARGAS en la resolución de la controversia planteada en autos.

Por otra parte, la cámara desestimó también el agravio referente al rechazo de las medidas de prueba testimonial y pericial de ingeniería y contable ofrecida por Y.P.F. S.A. en el procedimiento ante el ENARGAS, en atención a que, a su entender, del examen de las actuaciones se desprendía que la decisión de desestimar aquellos requerimientos no había sido irrazonable o arbitraria, máxime cuando esas medidas no resultaban decisivas para resolver las cuestiones planteadas ante el ente administrativo.

Al abordar el fondo de la cuestión, el a quo comenzó por analizar el sistema de cargos específicos implementado por la ley 26.095 y sus normas complementarias con el objetivo -al que se calificó como de interés público y prioritario del Estado

Nacional- de financiar obras de infraestructura energética que atendieran a la expansión del sistema de generación, transporte y distribución de los servicios de gas natural, gas licuado y electricidad en todo el país. Seguidamente, tuvo por acreditado y no controvertido: i) que Y.P.F. S.A. suscribió un contrato con Transportadora Gas del Norte (TGN) para la prestación del servicio de transporte firme de gas natural desde el punto de recepción acordado (Loma La Lata, Provincia del Neuquén) hasta el punto de entrega convenido (Aldea Brasilera, Entre Ríos); ii) que quien contrata el servicio de transporte firme de gas debe pagar los cargos específicos en cuestión, iii) que el contrato de exportación de gas que Y.P.F. había celebrado con Petrobras -con destino a Uruguayana, Brasil, en el que también participaron Transportadora de Gas del Norte, Transportadora de Gas del Mercosur S.A., Uruguaiana Empreendimientos Ltda., Companhia de Gas do Rio Grande do Sul y Petrobras Distribuidora S.A.- y que motivara la suscripción del referido contrato de transporte firme de gas, fue rescindido unilateralmente por el importador brasileño el 8 de abril de 2009.

Ello sentado, la cámara concluyó que "...más allá de las cuestiones fácticas alegadas por el recurrente vinculadas con la imposibilidad de materializar el transporte firme contratado, lo cierto es que YPF SA debía abonar los cargos en cuestión mientras existiera el contrato de transporte firme que había suscripto con TGN y tuviera a su disposición la capacidad oportunamente convenida al no existir o demostrar la ocurrencia de una situación de emergencia o fuerza mayor..." (cfr. fs. 1026 vta.). En adición a ello, destacó que en el art. VIII, pto. 8.4

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la oferta de contratación de TGN se estableció que en ningún caso el cargador —es decir, Y.P.F.—, podría rescindir las condiciones generales de contratación invocando la terminación del "Contrato de Gas" —al que se hizo referencia en el párrafo que antecede como contrato de exportación—, con la sola excepción de que este fuera terminado por culpa del transportista, circunstancia que —aseveró la cámara— no se observaba en el sub examine; por lo que resultaba indiferente, a los efectos de resolver la presente controversia, que la parte brasileña hubiera o no rescindido el convenio de exportación de gas natural que motivara el contrato de transporte que Y.P.F. celebró con TGN.

Contra esta decisión, Y.P.F. dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 1037. A fs. 1089/1115 vta., el recurrente presentó su memorial; que fue contestado por la demandada a fs. 1118/1132 vta.

3°) Que al expedirse recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido", esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015). En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la ape-

lación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

4°) Que el recurso ordinario interpuesto resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional indirectamente es parte y el valor disputado en último término, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

5°) Que, por razones de orden lógico, corresponde evaluar en primer término la competencia del ENARGAS para intervenir en estas actuaciones.

Cabe señalar que, a través del art. 66 de la ley 24.076, el legislador delimitó de modo razonable el alcance de la competencia del ENARGAS para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. En efecto, mediante la cláusula legal impugnada por el recurrente, se fijaron los límites de dicha competencia tanto en razón de las personas intervinientes como de la materia objeto de litigio, y se previó una vía de control judicial amplio y suficiente; por lo que la norma cuestionada cumple con las exigencias derivadas de los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, de conformidad con la doctrina de esta Corte en torno al ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos (Fallos: 247:646; 310:2159; 311:334; 321:776, entre otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sin embargo, asiste razón al recurrente cuando niega la competencia del ENARGAS para dirimir esta controversia por no resultar las partes sujetos de la ley 24.076, y no bastar que ambas revistan el carácter de terceros interesados, conforme a lo establecido en el art. 66 de la mencionada ley.

En efecto, en el segundo párrafo del art. 9° de la referida ley 24.076 se enumera como sujetos de la ley a los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor; listado del que quedaron excluidos los productores, a quienes en el primer párrafo de dicha cláusula se les reconoce tan solo el carácter de sujetos activos de la industria del gas. A su vez, en el art. 14 se aclara que se considera comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros. Por lo tanto, resulta indiscutible que tanto Y.P.F. S.A., en su condición de productor y cargador del gas, como NAFISA, ente fiduciario responsable de la custodia de los cargos creados por la ley 26.095 y sus normas complementarias, no son sujetos de la ley 24.076.

Ello sentado, no parece razonable forzar la letra del citado art. 66 y habilitar así, en forma extensiva, la competencia jurisdiccional del ENARGAS para resolver una contienda en la que no es parte un sujeto de la ley, si no dos "terceros interesados", por más que uno de ellos fuera un sujeto activo de la industria del gas de primera importancia en el orden nacional como lo es Y.P.F. S.A. Esta interpretación no solo se ajusta al texto de la norma, sino que responde al criterio hermenéutico estricto del alcance de las potestades jurisdiccionales de los órganos y entes administrativos, sostenido por este Tribunal, en

razón de la excepcionalidad de la jurisdicción confiada a aquellos para conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponden a los jueces (conf. arts. 75, inc. 12, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, Fallos: 321:776; 328:651).

6°) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento impugnado y deviene innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios desarrollados por el recurrente.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario de Y.P.F. S.A. y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Y.P.F. S.A.**, representado por el **Dr. Francisco María Astolfi**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Fernando R. García Pullés y Agustín Siboldi**.

Traslado contestado por **Nación Fideicomisos S.A.**, representada por la **Dra. María Hebe Rinaldi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

